

## Emitir resolución de recursos

### 1. Generar resolución de recursos

<b>Encargado</b>	Adriana Artavia		
<b>Fecha/hora gestión</b>	27/11/2024 10:12	<b>Fecha/hora resolución</b>	27/11/2024 11:01
<b>* Procesos asociados</b>	Recursos	<b>Número documento</b>	8072024000002031
<b>* Tipo de resolución</b>	Fondo		
<b>Número de procedimiento</b>	2024LY-000064-0001102104	<b>Nombre Institución</b>	Caja Costarricense de Seguro Social
<b>Descripción del procedimiento</b>	Mantenimiento Preventivo y Correctivo para Equipos Varios		

### 2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002024000001922	06/11/2024 20:58	JOSE ROLANDO VALVERDE PICADO	INGENIERIA HOSPITALARIA OCR SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

### 3. \*Validaciones de control

- Tipo de procedimiento
- En tiempo
- Prórroga de apertura de ofertas
- Legitimación
- Quién firma el recurso
- Firma digital
- Pliego de Condiciones Objetado
- Temas previstos

### 4. \*Resultando

I. Que mediante auto No. 8052024000002144, de las nueve horas cincuenta y nueve minutos del siete de noviembre de dos mil veinticuatro, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.

II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

### 5. \*Considerando

#### 5.1 - Recurso 8002024000001922 - INGENIERIA HOSPITALARIA OCR SOCIEDAD ANONIMA

##### Principios de contratación - Argumento de las partes

Los argumentos de la parte pueden ser consultados en el expediente digital.

##### Principios de contratación - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986)

**SOBRE EL FONDO DEL RECURSO PRESENTADO. 1) Sobre la partida 3, línea 3, Servicio de mantenimiento preventivo y correctivo para sistemas de gases medicinales. Punto 4.2 del pliego de condiciones. Criterio de la División.** El pliego de condiciones indica: *“El oferente deberá acreditar que cuenta con la representación comercial en el país de la compañía fabricante de los equipos, durante la vigencia del contrato. Además, debe adjuntar nota de la marca representada o ser distribuidor autorizado de la marca”*. Requerimiento que no comparte el gestionante ya que señala infringe el principio de libre participación, pues en este país la representación de una marca siempre la tiene solo una empresa local, sin embargo señala que los equipos objeto de la partida 3 son ampliamente conocidos por su representada, ya que la casa fabricante canadiense Amico Corporation, cuya marca representa en el país, fabrica equipos muy similares que su representada ha instalado en centros médicos y ha brindado servicios de mantenimiento preventivo a esos equipos instalados, dado que los principios de funcionamiento de los equipos Amico son muy similares a los de los equipos del objeto contractual. Por lo anterior solicita que se elimine la restricción impuesta en este punto cartelario que obliga a que el oferente cuente obligatoriamente con la representación en el país de la casa fabricante de estos equipos, y de aportar una carta de distribuidor autorizado de esa marca. Petición que no acepta la licitante, pues señala entre otros que, al requerir la representación y carta por parte del fabricante de los equipos en mención, se garantizan rutinas de mantenimiento recomendadas por este, que son adecuadas para los equipos y con las mismas se busca prolongar el buen funcionamiento de los equipos, por lo que con rutinas de mantenimiento generales basadas en equipos similares y no los de la línea en cuestión no tendrían el mismo detalle en su diseño, razonamiento que comparte esta División, en el sentido de que el contar con el respaldo del fabricante de los equipos instalados, ciertamente contribuye a tener un óptimo mantenimiento de los equipos y se cuenta con un soporte técnico especializado; al tener conocimiento de sus propios equipos manufacturados, aspectos de lo cuales fue el recurrente omiso en advertir, pues si bien entiende este Despacho que señala que los equipos objeto de la partida 3, son ampliamente conocidos por su representada, ya que la casa fabricante canadiense Amico Corporation, cuya marca representa en el país, fabrica equipos muy similares, lo anterior es sólo un argumento, sin el debido respaldo probatorio, es decir es un argumento sin fundamento, pues no adjunta algún documento emitido por la casa fabricante canadiense Amico Corporation o un criterio de un profesional calificado, en la cual se respalde su manifestación y con esto se tenga por acreditado que el objetante bien podría suplir las necesidades que se buscan satisfacer para los bienes producto de la partida No. 3. Lo anterior en virtud de que el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública, indica; *“Deber de fundamentación. Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas. Se deberá indicar la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alegue como fundamento de la impugnación. Junto con el recurso deberán aportarse los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado”*. Así mismo el artículo 254, del reglamento señala; *“Recurso de objeción tramitado ante la Contraloría General de la República. Tratándose de una licitación mayor o de lo regulado en el inciso c) del artículo 95 de la Ley General de Contratación Pública, la competencia para conocer el recurso de objeción al pliego de condiciones la ostenta la Contraloría General de la República. El recurso de objeción deberá interponerse en el plazo de ocho días hábiles siguientes a la publicación del pliego de condiciones, en el sistema digital unificado, con la prueba que se estime conveniente y debidamente fundamentado a fin de demostrar que el bien o el servicio que ofrece el recurrente puede satisfacer las necesidades de la Administración. Si se objetan aspectos técnicos del pliego de condiciones se deberá aportar prueba idónea que podrá consistir en criterios profesionales sobre la materia, información del fabricante, entre otros. Todo lo cual deberá estar vinculado con los alegatos formulados en contra del pliego de condiciones. ...”*. Por ende se reitera que el objetante tiene el deber de fundamentar la impugnación que realice, lo cual implica no solo solicitar la eliminación de alguna cláusula del pliego de condiciones, sino que unido a ello resulta necesario que compruebe que su requerimiento no desmejora o perjudica la necesidad a satisfacer, por el contrario debe demostrar que con su requerimiento se beneficia el servicio y se obtienen los mismos resultados que espera la Administración, aspectos de los cuales ha sido omiso el recurrente. Véase que señala que en este país la representación de una marca siempre la tiene solo una empresa local, no obstante ello no se prueba y no resulta válida su manifestación. Además, en el presente caso el recurrente se limita a indicar que puede suplir para la partida No. 3, los mantenimientos requeridos, pero tiene la representación de otro fabricante distinto, no siendo válido limitarse a indicar que los mantenimientos son similares, debía probar lo anterior, en ese sentido no omite esta División, que como señala la Administración el fabricante puede garantizar el soporte técnico de calidad y en caso de mantenimientos correctivos o inconvenientes técnicos, al brindar esa capacitación a su representante en el país, no siendo de esta forma en equipos similares en que las tecnologías, desarrollo y diseños son diferentes entre fabricantes por lo cual un conocimiento general y no especializado no tendría el mismo resultado en cuanto a los mantenimientos preventivos y eventuales fallos, o si por el contrario sí resultaba posible debió ser demostrado por la recurrente. Además, la fundamentación requiere que el objetante demuestre que lo solicitado por la Administración en el pliego de condiciones limita de manera injustificada la libre participación en el concurso, afecta otros principios de la contratación administrativa o bien quebranta normas de procedimiento o del ordenamiento jurídico general, aspecto que no se da en el presente extremo, sin dejar de lado que la Administración goza de discrecionalidad y ha justificado en respuesta a la audiencia las razones y trascendencia por las cuales se mantiene la cláusula invariable. Así las cosas, procede el **rechazo de plano** del presente recurso por falta de fundamentación.

**2) Sobre la partida 3, línea 3, Servicio de mantenimiento preventivo y correctivo para sistemas de gases medicinales. Punto 8.1 del pliego de condiciones. Criterio de la División.** Este punto dispone que *“el oferente deberá al momento de presentar la oferta un anexo que sea un listado de repuestos con su respectivo número de parte y precio y estos montos para control interno de la oficina de gestión de equipo médico (incluyendo las prórrogas si aplicasen”*. Al respecto señala el recurrente que, la Administración es la llamada a definir claramente el listado de repuestos que necesita incorporar en la partida 3, ya que de no ser así cada oferente va a cotizar aquellos repuestos que considera más relevantes de acuerdo con su criterio y no necesariamente eso es lo que requiere la Administración. Señala que tampoco se define la forma en que se calificará la lista que aporte cada oferente, por lo que solicita se defina con detalle cuáles es el nombre y el número de parte de cada repuesto que se debe anotar en este punto 8.1. Es ante la solicitud expuesta que la Administración señala en respuesta a audiencia, que al ser una compra por demanda es sin repuestos y la información solicitada en este punto es meramente referencial. Es en virtud de lo anteriormente señalado por la Administración, que entiende esta División que en el presente procedimiento de compra no se incluye repuestos, no obstante de forma seguida afirma que la lista de repuestos es de referencia, por lo que ante la citada respuesta de la Administración no queda claro si la lista de repuestos es un deber para los oferentes o no, es decir no indica la Administración una respuesta concreta a la pretensión que plante el objetante, por el contrato su respuesta es ambigua y genera dudas, siendo que deberá esa Administración revisar la respuesta dada y aclarar mediante enmienda en caso de que resulte necesario, la redacción del punto debatido, en el entendido de si se necesita repuestos o no, y con base a ello adecuar la redacción del requerimiento No. 8.1, con tal precisión que quede claro si necesita o se prescinde del listado de repuestos y todo lo concerniente al mismo. Por lo anterior, de conformidad con lo manifestado por la Administración se **declara parcialmente con lugar** el recurso de objeción en el presente extremo y proceda la Administración a analizar si resulta procedente o no acoger la pretensión del recurrente sobre el punto debatido, - punto 8.1-, de realizar modificaciones deberá quedar plasmado dentro de la nueva versión del pliego de condiciones.

**3) Sobre la partida 3, línea 3, Servicio de mantenimiento preventivo y correctivo para sistemas de gases medicinales. Punto 9.3.1 del pliego de condiciones. Criterio de la División.** Este punto dispone que el oferente debe contar con *“al menos 02 Ingenieros en Electromedicina o 01 Ingeniero en Electromedicina y 01 en Electrónica o Electromecánica incorporados debidamente en el CFIA y 01 técnico en electrónica, Electromedicina o electromecánica que tengan la capacitación por fábrica en los equipos mencionados en el punto 1 de los Aspectos Técnicos del pliego de condiciones, con el fin de garantizar la continuidad de los servicios, en caso de incapacidades, vacaciones u otros”*. Al respecto del requerimiento señala el objetante que existe una limitación a su libre participación en la partida 3, por el hecho de que se solicite que ese equipo técnico deba tener *capacitación por fábrica en los equipos mencionados*, ya que esta condición solo la podría tener el

equipo técnico del representante local de la marca de los equipos de esta partida 3. Resalta que, su personal técnico ha recibido capacitación en equipos muy similares a los de la partida 3, por parte del fabricante Amico Corporation que produce equipos muy similares, con los mismos principios de funcionamiento de los equipos de la partida 3. Con base en lo expuesto, solicita ampliar este punto de manera que la capacitación del personal técnico haya podido ser impartida por otros fabricantes de equipos similares a los de la partida 3, y no únicamente por el fabricante de estos equipos. Sin embargo la Administración no acepta que la capacitación del personal técnico sea impartida por otros fabricantes de equipos similares a los de la partida 3, por motivo de que el requisito de contar con capacitación específica del fabricante de los equipos no debe considerarse una limitación a la libre participación, sino una garantía de calidad y seguridad en la prestación del servicio, ya que la capacitación proporcionada por el fabricante asegura que el personal técnico y profesional tenga un conocimiento profundo y específico de las particularidades de los equipos mencionados, lo cual es esencial para garantizar la correcta instalación, mantenimiento y reparación, así como la continuidad del servicio. Ante el escenario expuesto, de igual manera al punto No. 1, considera esta División que el argumento es ayuno de la debida fundamentación, en virtud de que el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública y el artículo 254 del reglamento. Lo anterior tomando en consideración que el impugnante se circunscribe a pedir la variación de la cláusula, pero no efectúa algún ejercicio atinente a demostrar las razones o motivos del por qué deba darse la variación, tampoco aporta algún elemento probatorio en el cual repose su petición, bien pudo adjuntar un documento de su fabricante en el cual se respalde la solicitud y quedará plasmado que la capacitación del personal técnico bien puede ser impartida por otros fabricantes de equipos similares a los de la partida 3 y las ventajas de ello de frente a la necesidad institucional. Sin omitir que ha señala la Administración lo planteado por el oferente sobre la experiencia en equipos similares, aunque es valiosa, no reemplaza la formación específica proporcionada por el fabricante, ya que cada marca tiene características y tecnologías propias que requieren un entendimiento detallado. Así las cosas, procede el **rechazo de plano** del presente recurso por falta de fundamentación, pues como se indicó la recurrente no aporta algún elemento probatorio en el cual se pueda corroborar que las capacitaciones que requiere la Administración sean capaces de impartirse por su fabricante que es distinto del cual suministró los equipos, sumado a que no desarrolla, como dicha redacción de limita de manera injustificada su participación, o bien la cláusula impugnada infringe la norma que rige el procedimiento. Por último resulta claro que la Administración no puede variar el pliego de condiciones por la particular necesidad de un potencial oferente, pues se entiende estas se definen bajo una serie de aspectos que buscan satisfacer una necesidad pública.

**4) Sobre la partida 3, línea 3, Servicio de mantenimiento preventivo y correctivo para sistemas de gases medicinales. Punto 9.4 del pliego de condiciones. Criterio de la División.** El pliego de condiciones indica: *"el oferente debe garantizar y demostrar, que el servicio será brindado por personal capacitado en los equipos ofertados, especificando nombre y apellidos. Deberá aportar copia de los certificados de capacitación emitidos por el Centro de Entrenamiento del fabricante, así como copia de los documentos que certifiquen los cursos de refrescamiento y actualización de conocimientos técnicos. (...)* De igual al punto anterior señala el objetante que lo solicitado en este punto también impone una restricción a la libre participación de su representada, ya que su personal técnico recibió capacitación impartida por Amico Corporation, sobre equipos muy similares a los de la partida 3, por lo que considera que tienen el conocimiento técnico suficiente y necesario para poder brindar los servicios requeridos en la partida 3, aun cuando la capacitación recibida no haya sido impartida por el fabricante de los equipos de esa partida. No obstante a pesar de su argumento, como se ha venido desarrollando en puntos anteriores, el recurrente nuevamente resulta omiso en cuanto a aportar algún elemento de prueba que dé veracidad a su manifestación. En este caso, de igual forma a los puntos anteriores, es criterio advertir que debió remitir algún elemento adicional de su fabricante en el cual este respalde que su personal técnico recibió capacitación impartida por Amico Corporation y son capaces de tener el conocimiento necesario para dar soporte a los servicios requeridos por la Administración. Es criterio señalar que nuevamente se limita a señalar que se modifique la redacción del punto No. 9.4, pero no demuestra cómo con ello no se causa un perjuicio al servicio, tampoco acredita por qué de darse la variación en cuanto a que la capacitación del personal técnico solicitada haya podido ser impartida por otros fabricantes de equipos similares a los de la partida 3, y no únicamente por el fabricante de estos equipos, no se desmejorara los equipos, por el contrario sería idénticos pues el personal tiene la capacitación idónea, sumado a que no se puede omitir que al dar respuesta a la audiencia la Administración ha indicado que el personal técnico especializado y capacitado directamente por el fabricante de los equipos en cuestión, permite ofrecer un nivel de servicio y soporte técnico superior, minimizando los riesgos de errores o fallos en el manejo de estos equipos. La capacitación específica garantiza que el personal técnico tenga acceso a información y procedimientos exclusivos, así como a actualizaciones técnicas que solo el fabricante puede proporcionar, lo cual no es posible con formación en equipos "similares". Ante lo cual entiende este Despacho que el tener el respaldo y el entrenamiento del fabricante también asegura el adecuado suministro de repuestos propios del fabricante. En este sentido, el requisito para aceptar capacitación en equipos similares no garantiza la misma calidad de servicio, ni asegura la continuidad y seguridad necesarias en la operación de estos dispositivos tan especializados. Tampoco a demostrado la recurrente que se trate de una limitación injustificada a la participación, o una violación o trasgresión de alguna norma o principio en materia de contratación pública. Así las cosas, procede el **rechazo de plano** del presente recurso por falta de fundamentación

## 6. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	ADRIANA ARTAVIA GUZMAN	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	27/11/2024 10:14	<b>Vigencia certificado</b>	07/05/2024 14:28 - 06/05/2028 14:28
<b>DN Certificado</b>	CN=ADRIANA ARTAVIA GUZMAN (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=ARTAVIA GUZMAN, SERIALNUMBER=CPF-01-1137-0068		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
<b>Encargado</b>	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	27/11/2024 11:01	<b>Vigencia certificado</b>	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
<b>DN Certificado</b>	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

## 7. Notificación resolución

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	02/12/2024 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-01908-2024	<b>Fecha notificación</b>	27/11/2024 11:11